

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2018-00595-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JULIA ORDOÑEZ CORREA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali

En la fecha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207**

La señora **ANA JULIA ORDONEZ CORREA** presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición previsto en el Acuerdo 19 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, con el respectivo pago del retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para el reconocimiento de una pensión de vejez cargo de COLPENSIONES y a favor de un empleado público.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....”*

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 2° del C.P.T. y S.S. define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De acuerdo con lo expuesto, por regla general las controversias relativas al Sistema General de Seguridad Social, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo los asuntos relacionados con los empleados públicos cuando el Régimen es administrado por una entidad de derecho público, como acontece con Colpensiones, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten será de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, el juez de primer grado no lo hubiere advertido y se hubiere pasado por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de*

*proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>[69]</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>[70]</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>[71]</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.*

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva con la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicios visibles a folios 18 y 19 la última vinculación laboral de la demandante fue con la Gobernación del Valle, en calidad de Secretaria Categoría 8 del Despacho del Director, dependiente del Departamento Administrativo de Desarrollo a la Comunidad, es decir que tenía la calidad de empleada pública según lo establecido en el Decreto 1222 de 1986- artículo 233.

Con base en lo anterior al determinarse que la calidad que ostentaba la demandante era la de empleada pública y como quiera que en el presente asunto se trata de una controversia para el reconocimiento de una pensión de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad de derecho público a la cual se encontraba afiliado, se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Por lo tanto habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través del Juzgado Primigenio se efectuó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** proferida en el proceso ordinario laboral promovido por **ANA JULIA ORDONEZ CORREA** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** devolver las piezas procesales al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto queda notificado a las partes en Estrados.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dto 401 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-011-2019-0004-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER CALERO BETANCOURT Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Apelación Auto No. 3603 de 16 de diciembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

En la fecha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206**

El 19 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva con la que se pretendía el pago de la prima de antigüedad y prima semestral establecidas en el Decreto Municipal 216 de 1991, causadas desde el mes de julio de 2017 o desde cuando fue suspendido su pago, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que fue reconocida a los docentes enlistados en el cuadro visible a folios 1593 a 1598, en virtud de los actos administrativos que se relacionan en el listado que milita a folio 1598 a 1603.

Mediante Auto No. 3603 del 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALEXANDER CALERO BETANCOURT Y OTROS**, en razón a que carece de claridad la demanda ejecutiva ante la divergencia entre lo solicitado y lo reconocido por medio de las Resoluciones aportadas, pues se pide el pago de primas extralegales posteriores a julio de 2017 y se aportaron actos administrativos que reconocieron estas prestaciones en periodos anteriores.

**I. CONSIDERACIONES**

Correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia que negó el mandamiento de pago, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para la ejecución de actos administrativos proferidos por

*autoridad del orden municipal*, para el pago de unas acreencias reconocidas en favor de personal docente adscrito a la entidad territorial, esto es, *empleados públicos*, lo que denota el carácter del asunto, eminentemente de derecho administrativo.

Prevé el artículo 104 del CPACA, que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (Subrayas fuera de texto).

Continúa el numeral 4° del artículo 104 CPACA precisando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, excluyendo por excepción, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales - artículo 105-4 CPACA-, que por antonomasia siempre han sido asignados a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo se advierte que al tenor del artículo 297-4 CPACA, *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*

Del precepto en cita se deriva que para las materias propias del procedimiento de lo contencioso administrativo, que es lo que se entiende cuando refiere *“para los efectos de este código”*, son títulos ejecutivos los actos administrativos con su constancia de ejecutoria, cuando en estos conste un obligación clara, expresa, y exigible; en otros términos, ello representa que los procesos de ejecución derivados de tales actos administrativos deben ser definidos acorde con las reglas propias del derecho administrativo y de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior se debe tener lo expuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura en providencia del tres de diciembre de 2018, proferida en el conflicto negativo de jurisdicciones radicado N° 11001010200020170208500, en la que señaló que dentro de los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6 del CPACA se encuentran los *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado y el juez de primer grado no lo hubiere advertido.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los*

*factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

*24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>691</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>701</sup>. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>711</sup> y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.*

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva con la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, tanto por el carácter del acto materia de ejecución, a saber, los actos administrativos proferidos por la autoridad pública, resoluciones que reconocieron los derechos prestacionales reclamados en el *sub-exámene*, que según se indica en el artículo 297 CPACA constituyen título ejecutivo para los efectos de ese código, esto es, para las materias propias del procedimiento de lo contencioso administrativo; como por la calidad de las partes involucradas, autoridad pública del orden territorial, y empleados públicos docentes, es que el presente asunto corresponde su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto No. 3603 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado Once Laboral del Circuito se abstuvo de librar mandamiento de pago, inclusive, conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través del Juzgado Primigenio se efectuó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

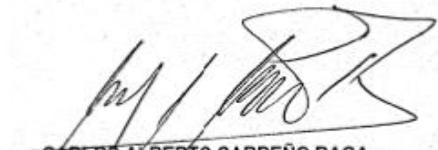
**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **ALEXANDER CALERO BETANCOURT y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a partir del auto No. 3603 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado Once Laboral del Circuito se abstuvo de librar mandamiento de pago, inclusive.

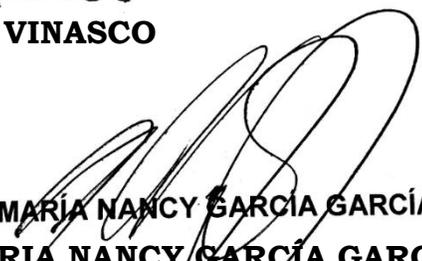
**TERCERO: ORDENAR** devolver las piezas procesales al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**ACLARACIÓN DE VOTO**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*